

1.2.1. Comisión a De Burgos (conflictos en Valle de Léniz)

1498, ENERO 20. MADRID

REAL PROVISIÓN DADA POR LOS RR.CC. POR LA QUE COMISIONAN AL BACHILLER JUAN DE BURGOS PARA QUE ACUDA AL VALLE DE LÉNIZ Y CONOZCA DE LOS GRAVES SUCESOS ACAECIDOS CON LA ENTRADA ARMADA DEL DUQUE DE NÁJERA, Y RESTITUYA A SUS AUTORIDADES LAS VARAS DE ALCALDÍA Y MERINDAD.

A. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Walls. Pleitos Olvidados. C 668-6, s/f.

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, / de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, / de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, / de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e / sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Naopatria, Condes de / Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el Bachiller / Juan de Burgos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, / regidores, ofiçiales e omes buenos del Balle e tierra de Léniz nos fue fecha / relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada / diziendo que, por[que] ellos movieron pleito con el Conde de Onnaty ant'el Presydenete / e Oydores de la nuestra Avdiençia que están e resyden en la villa de Valladolid / sobre la juridiçión del dicho Valle e tierra, qu'el dicho Conde de Onnaty ynjusta / e non devidamente diz que ha tenido tomado e ocupado, perteneçiendo commo / diz que pertenesçe a nuestra Corona Real, diz qu'el dicho Conde, por destruyr e desolar / la dicha tierra e por echar a perder a los vezinos d'ella e por que se dexasen de / seguir el dicho pleyto, diz que traspasó la gobernación de la dicha tierra al Duque / de Nájera. E que estando el dicho Valle e vezinos d'él so nuestro seguro e anparo // e defendimiento real e asegurados por nuestra carta de seguro del dicho Conde / e de sus parientes e de otras qualesquier personas para que por cavsya e razón / del dicho pleito non les hiziesen nin mandasen hazer mal e dapnno nin desaguia/do en sus personas e bienes, seyendo pregonada e publicada la dicha nuestra / carta de seguro, en quebrantamiento e menospreçio d'ella e syn themor de las penas / en que por ello yncurrián, diz qu'el dicho Duque de Nájera, so color de la dicha / traspasaçión, fue al dicho Valle de Léniz con mucha gente de pie e de cava/llo, armados de diversas armas, en son d'escándalo e alboroto, e que dixo e / mandó a los vezinos del dicho Valle que non segyesen el dicho pleyto, sy / non que los avía de mandar matar e ahorcar, e que non se quiso partir del dicho / Valle con la dicha su gente fasta que algunos vezinos d'él, con¹ themores² / que le[s] puso, le dieron palabra que non seguirían más el dicho pleyto. E porque / después qu'el dicho Duque se partyó del dicho Valle los vezinos d'él tornaron a / seguir el dicho pleito, diz qu'el dicho Duque tornó a la dicha tierra con dozientos / de cavallo e fasta mill e quinientos peones e con muchos espingarderos / e tronpetas e atabales en son de guerra a fyn de destruyr la dicha tierra e / matar los vezinos d'ella porque syguían el dicho pleito. E que de fecho el dicho /

¹ El texto repite "con".

² El texto dice en su lugar "thenores".

Duque e los suyos prendían a los que non querían rebocar el poder que tenía[n] dado / para seguir el dicho pleyto e los apremiavan a que jurasen de non lo seguir / nin dar poder para ello nin ser contra la casa de Guevara, e fazía que se obliga/sen a ello.

E que asy mismo diz que la gente qu'el dicho Duque llevaba quebrantó mu/chas casas e puertas e yglesias por prender e matar a los vezinos del / dicho Valle, e que les tomaron e robaron mucha parte de sus bienes, e que el / dicho Duque tomó³ la dicha yglesia d'Escoriaza e tiene dentro en ella mucha gente / armada, e que quitó los alcaldes e otros ofiçiales que la dicha tierra tenía pues/tos e que puso en su lugar otros criados suyos, de manera que diz que por los / themores e miedos qu'el dicho Duque ha puesto a los vezinos del dicho Valle e por las cosas que ha fecho diz que se salieron del dicho Valle fasta / trezientos onbres huyendo e se fueron a la villa de Mondragón, donde oy / día están. E diz que Lope de Barahona e Sant Milián, capitán del dicho Duque / de Nájera, e otros de los que con él yban, dixieron algunas palabras non devi/das en menospreçio de la dicha nuestra carta de seguro. De lo qual todo diz que a nos / se ha recreçido mucho deserviçio e el dicho Valle e vezinos d'él han reçi/bido mucho agravio e dapnno, e que está para se perder del todo.

E por su parte / nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio / con justiçia de manera que los vezinos del dicho Valle que estaban huydos e / absentados pudiesen tornar libremente a sus casas e seguir el dicho / pleito, e mandando desencastillar la dicha yglesia e poner los alcaldes en el dicho // Valle, segund que de antes estaban, e mandando punir e castigar a las per/sonas que las suso dichas cosas avían fecho, e que sobre todo proveyésemos / commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos / mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por / bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro serviçio e la / justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréis lo que por nos vos / fuera mandado e cometydo, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso / dicho, e por al presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos / mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos vades al dicho Valle / e tierra de Léniz e fagades espa[r]zer e derramar e salir del dicho Valle qual/quier gente de armas e otra qualquier gente del dicho Duque de Nájera o de / otra qualquier persona que fallardes que está en el dicho Valle, e desencastillédes / la dicha yglesia d'Escoriaza e fagádes salir qualquier gente que en ella estoviere, / por manera que quede libre e paçífica para que en ella se pueda[n] dezir los o/fiçios divinos. E mandédes, e nos por la presente mandamos, a la gente del dicho / Duque de Nájera o a otra qualquier gente que ende estoviere, que luego que por / vos les fuere mandado se derramen e vayan e salgan del dicho Valle syn / se juntar nin hazer escándalo nin alboroto alguno, e non estén nin buelban / más a él, so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes. Las quales nos / por la presente les ponemos e avemos por puestas. Las quales vos man/damos que executédes en los que rebeldes e ynobidentes fueren.

E otrosy / vos mandamos que fagáys tornar al dicho Valle e tierra de Léniz toda la gente / que fallardes que por cavsya de lo suso dicho está fuyda e absentada d'él, e / los fagades tornar e restituyr qualesquier bienes e otras cosas que fallardes / que por el dicho Duque de Nájera o por alguno o algunos de los que con él fueron / les está tomado e ocupado. E llamadas las partes a quien atanne ayays / ynformaçión quién estava en posesyón de poner los alcaldes e otros ofiçia/les en el dicho Valle, e sy fallardes que contra el thenor e forma de la dicha / posesyón e de la costunbre que en el

³ El texto dice en su lugar "toma".

dicho Valle ay fueron tomadas las varas / a los dichos alcalde e los otros ofiçiales del dicho Valle, las fagays tornar / e restituyr a las personas que las tenían al tiempo que les fueron / quitadas, para que las tengan segund e commo antes la[s] tenían e las suelen e / acostunbran tener.

E otrosy vos mandamos que sy fallardes qu'el dicho Duque / e los que asy con él fueron alguna otra cosa han fecho o ynobado en el / dicho Valle, lo torné[y]s al punto e estado en que estaba antes e al tiempo que se / hiziese, e fagáys sobre todo por manera qu'el dicho Valle quede allanado e seguro / e los vezinos d'él que quesieren puedan seguir el dicho pleito sobre la dicha juridiçión, / syn embargo de qualesquier obligaciones e promesas e otras seguridades que ayán // fecho al dicho Duque o a otra qualquier persona de non seguir el dicho pleyto nin dar / poder para ello, e de qualesquier penas que sobre ello les ayán seydo puestas. / Ca nos por la presente lo rebocamos e damos todo por ninguno e de ningund va/lor e efecto.

E otrosy vos mandamos que ayays ynformaçión e sepáys por quantas / partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber, quién e quáles / personas fueron culpantes en fazer las dichas fuerças de mugeres e tomas de / byenes de los vezinos del dicho Valle, e en dezir e fazer alguna cosa en menospreçio / e quebrantamiento de la dicha nuestra carta de seguro, e de todo lo otro que çerca d'esto / vos vierdes ser menester saber para ser mejor ynformado. E la ynformaçión / avida e la verdad sabida, a los que por ella fallardes culpantes prendeldes / los cuerpos e, presos e a buen recabdo, a sus costas, juntamente con la dicha / pesquisa, lo enbiad a la nuestra Corte e los fazed entregar a los nuestros Alcaldes / d'ella. A los quales mandamos que los reçiban e los tengan presos e a bue re/cabdo e los non den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e espeçial mandado. / E a los que fallardes culpantes e non los pudierdes aver para los prender, secrestal/des los bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventa/rio e ante escrivano público, e poneldes plazo en sus casas, el qual nos / por al presente les ponemos de treynta días por tres plazos, dándoles / [los] diez primeros días por primero plazo e los otros diez días siguientes por / segundo plazo, e los otros diez días terçeros por terçero plazo e término / perentorio acabado, para que benga e se presenten ante nos en la nuestra Corte / a tomar treslado de la dicha pesquisa e de a acusaçión e acusaçiones que çerca / d'ello les fueren puestas, e a dezir e alegar çerca d'ello todo lo que dezir e / allegar quesieren en guarda de su derecho. Con aperçebimiento que les fazemos / que, sy paresçieren, los del nuestro Consejo les oyrán e farán lo que fuere justiçia. / E sy non paresçiesen, su absençia e rebeldía non enbargante, antes aviéndo/la por presençia, verán la dicha pesquisa e ynformaçión e oyrán a la parte / del dicho Valle en todo lo que dezir e alegar quesieren, e sobre todo librarán e / determinarán lo que fallaren por justiçia syn los más llamar nin / atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien atanne e a otras / qualesquier personas de quien çerca de lo suso dicho entendierdes ser ynfor/mado que bengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, / a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o enbiar/des poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo quel todo que dicho es, con todas sus ynçidenças e dependençias, [e]mergençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E es // nuestra merçed e mandamos que podays estar en hazer lo suso dicho quarenta días, e que / ayádes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos / quarenta días dozientos e treynta maravedís, e para un escrivano que con vos / vaya, ante [quien] pase lo suso dicho, cada uno de los dichos días setenta maravedís, demás / e allende de los derechos de los avtos e escripturas que ant'él

pasaren. Los quales / mandamos que ayades e cobrédes e vos sean dados e pagados por las per/sonas que en lo suso dicho fallardes culpantes. Para los quales aver e cobrar e / para hazer sobre ello todas las prendas, premias e prisiones, execuciones, / vençiones e remates de bienes que neçarios e conplideros sean de se fazer / vos damos asy mismo poder conplido por esta nuestra carta.

E sy para fazer e / conplir e executar lo suso dicho fabor e ayuda menester ovierdes, por / esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, corregidores, asyistentes e alqua/ziles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy del dicho Valle e tierra de Léniz / commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos / e sennoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte d'ello embargo / nin⁴ contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E los unos nin los / otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed / e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra / Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasa quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano / público que para [esto] fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio / sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte días del mes de henero anno del nas/çimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa / e ocho annos.

Joanes Espiescopus Astoriçensis. Iohanes Dottor. Andreas Dottor. Gundisalvus / Liçençiatu. Iohanes Liçençiatu.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su / Consejo.

Registrada, Bachiller de Herrera. Francisco Díaz, Chançiller.

⁴ El texto dice en su lugar "en".